



**Resolución Directoral
N°002-2017-SENACE-JEF/DEIN**

Lima, 24 noviembre de 2017

VISTOS: (i) el Trámite N° 05994-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, que contiene la solicitud de pronunciamiento sobre la Evaluación Preliminar para la categorización de acuerdo al riesgo ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado: *"Mejoramiento de Carretera Departamental LI-114, Trayectoria de Empalme PE-10A (Desvío Otuzco) – Otuzco -Pte. Carata – Desvío Charat – Sahuachique – Usquil – Empalme LI-111 – a Cuyuchugo, Provincia de Otuzco – Departamento La Libertad"* y, (ii) el Informe N° 008 -2017-SENACE-JEF/DEIN de fecha 24 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Senace, determinándose que a partir del 14 de julio de 2016, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, mediante Decreto N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y con ello la nueva estructura orgánica del Senace. De acuerdo al nuevo ROF, la DCA Senace ha sido dividida en dos direcciones: Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y productivos (DEAR) y Dirección de Evaluación Ambiental para proyectos de Infraestructura (DEIN);



Que, el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, precisa que si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos;

Que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial N°160-2016-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, establece que en tanto se aprueben por el Senace las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la primera Disposición Complementaria Final de la misma ley, continuarán vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental;

Que, de conformidad a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM, que aprobó la Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el SNIP, el artículo 5 establece lo siguiente:

"(...) El Anexo 01 debe adjuntarse al estudio de pre inversión a nivel de perfil, al momento de su presentación ante la autoridad competente del SEIA. De ser el caso, dicho Anexo debe adjuntarse actualizado al estudio de factibilidad al momento de su presentación ante la autoridad competente del SEIA".

"Cuando el PIP no disponga de clasificación ambiental anticipada las Entidades y Empresas del Sector Público No Financiero de los tres niveles de gobierno, remitirán a las autoridades competentes del SEIA, su solicitud acompañada del estudio de preinversión a nivel de perfil para la evaluación preliminar para la categorización de proyectos de inversión de acuerdo al riesgo ambiental, la misma que contendrá los aspectos señalados en la Parte I del Formato del Anexo 02 de la presente Directiva"

"Todo PIP para ser declarado viable con estudio a nivel de perfil, debe contar con la evaluación preliminar para la categorización de proyectos de inversión de acuerdo al riesgo ambiental, que será emitida por la autoridad competente del SEIA como requisito previo para su viabilidad en el SNIP (...)" (Subrayado agregado).
(...)

Que, de acuerdo a las disposiciones legales citadas se colige que la solicitud presentada por el Titular no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM y en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, como resultado de la evaluación a la solicitud de pronunciamiento sobre la Evaluación Ambiental Preliminar para la categorización de acuerdo al riesgo ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado: *"Mejoramiento de Carretera Departamental LI-114, Trayectoria de Empalme PE-10A (Desvío Otuzco) – Otuzco -Pte. Carata – Desvío Charat – Sahuachique – Usquil – Empalme LI-111 – a Cuyuchugo, Provincia de Otuzco – Departamento La Libertad"*, mediante Informe N° 008 -2017-SENACE-JEF/DEIN de fecha 24 de noviembre del 2017, se concluyó por declarar la improcedencia de la misma;



Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, el Decreto Supremo N° 052-2012-MINAM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pronunciamiento sobre la Evaluación Preliminar para la categorización de acuerdo al riesgo ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado: *"Mejoramiento de Carretera Departamental LI-114, Trayectoria de Empalme PE-10A (Desvío Otuzco) – Otuzco -Pte. Carata – Desvío Charat – Sahuachique – Usquil – Empalme LI-111 – a Cuyuchugo, Provincia de Otuzco – Departamento La Libertad"*; presentada por el Gobierno Regional de La Libertad, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 008-2017-SENACE-JEF/DEIN de fecha 24 de noviembre de 2017, que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución Directoral, así como el Informe que la sustenta, al Gobierno Regional de La Libertad, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,


.....
María Isabel Murillo Injoque
Directora (e) de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 008 -2017-SENACE-JEF/DEIN

A : **ISABEL MURILLO INJOQUE**
Directora (e) de la Dirección de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura.

DE : **GUSTAVO ADOLFO BENDEZÚ ARROYO**
Especialista Ambiental

ERICK LEDDY GARCÍA CERRÓN
Especialista Legal

MARVIC ANGELICA RICO GALLEGOS
Nómina de Especialistas – Ciencias Biológicas

ASUNTO : Solicitud de pronunciamiento sobre la Evaluación Ambiental
Preliminar para la categorización de acuerdo al riesgo
ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado:
*"Mejoramiento de Carretera Departamental LI-114,
Trayectoria de Empalme PE-10A (Desvío Otuzco) – Otuzco -
Pte. Carata – Desvío Charat – Sahuachique – Usquil –
Empalme LI-111 – a Cuyuchugo, Provincia de Otuzco –
Departamento La Libertad"*, presentado por el Gobierno
Regional de La Libertad.

REFERENCIA : Trámite N° 05994-2017 (13.11.2017)

FECHA : Miraflores, 24 de noviembre de 2017

Tenemos en agrado de dirigimos a usted, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

- 1.1 Mediante trámite N° 05994-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, el Gobierno Regional de La Libertad (en adelante, el Titular) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEIN Senace) la solicitud de pronunciamiento sobre el proyecto *"Mejoramiento de Carretera Departamental LI-114, Trayectoria de Empalme PE-10A (Desvío Otuzco) – Otuzco -Pte. Carata – Desvío Charat – Sahuachique – Usquil – Empalme LI-111 – a Cuyuchugo, Provincia de Otuzco – Departamento La Libertad"* (en adelante, el Proyecto), para su evaluación y pronunciamiento.
- 1.2 Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, publicado el 9 de noviembre del presente en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Senace, estableciéndose como órgano de línea la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura - DEIN.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 1.3 Mediante Memorando Múltiple N° 001-2017/SENACE/JEF de fecha 10 de noviembre de 2017, la Jefatura del Senace estableció la distribución de procedimientos administrativos y expedientes, precisando que la DEIN se encargará de evaluar para el caso del sector transportes, todos los proyectos de transportes que se encuentren dentro del SEIA y bajo competencia del Senace en el marco de la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM.

II. ANÁLISIS

2.1 Objetivo del presente informe

El presente informe tiene por objetivo emitir pronunciamiento sobre el Proyecto de Inversión Pública *"Mejoramiento de Carretera Departamental LI-114, Trayectoria de Empalme PE-10A (Desvío Otuzco) – Otuzco -Pte. Carata – Desvío Charat – Sahuachique – Usquil – Empalme LI-111 – a Cuyuchugo, Provincia de Otuzco – Departamento La Libertad"*, presentado por el Titular, en el marco de la Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM¹.

2.2 Marco Normativo

Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de Senace, disponiéndose la creación de la Dirección de Evaluación Ambiental para proyectos de Infraestructura – DEIN; órgano de línea encargado de proseguir con el trámite de todos los proyectos de transporte que se encontraban a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental, conforme se precisa en el Memorando Múltiple N° 0001-2017/SENACE/JEF.

En ese sentido, atendiendo al cambio de competencia por motivos organizacionales, se deberá tener en cuenta en la solicitud de emisión del presente trámite, lo señalado en el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual precisa que si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia del mismo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos.

En este contexto, es importante precisar que, la evaluación del presente procedimiento se enmarca en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone: *"los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)".* En ese sentido, tales derechos y garantías comprenden, entre otros, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,

¹ Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM, que aprueba la Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), la cual tiene por objeto facilitar la concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública, a efectos de implementar las medidas de prevención, supervisión, control y corrección de los impactos ambientales negativos significativos derivados de los Proyectos de Inversión Pública (PIP).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; así como, a impugnar las decisiones que los afecten.²

Asimismo, corresponde recalcar que en cumplimiento del principio de buena fe procedimental, que el Senace desarrolla un procedimiento de evaluación guiado por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe respecto de las actuaciones realizadas por las entidades involucradas, los titulares, sus representantes, así como los consultores o consultoras ambientales designadas por estos; deberes generales conforme se desprende de lo señalado en el artículo 65 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por su parte, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la certificación ambiental de los proyectos de inversión pública y de capital mixto se rige por lo dispuesto en dicho artículo y, en las demás disposiciones del citado Reglamento que sean pertinentes de acuerdo a la naturaleza del proyecto, sin perjuicio de la aplicación complementaria de otras normas reglamentarias y de las disposiciones incluidas en la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP, ahora Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe)⁴.

En ese contexto, mediante Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM, de fecha 08 de marzo de 2012, se aprobó la *"Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)"*, la cual establece las medidas a adoptar por las Entidades y Empresas del Sector Público no Financiero de los tres niveles de gobierno que formulen Proyectos de Inversión Pública en el marco de Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), ahora Invierte.pe, cuya ejecución pudiera originar impactos ambientales negativos significativos y que por lo tanto, se encuentran en el Listado del Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 aprobado por decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus actualizaciones.

Conforme a lo señalado, el artículo 3 de dicha Directiva precisa la necesidad de contar con una certificación ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA como requisito obligatorio previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles a generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía del Estado⁵.

2 En cumplimiento de este principio, en el presente caso, el Titular ha sido debidamente notificado de los informes, autos directorales y todos los actos administrativos emitidos; así como ha tenido la oportunidad de subsanar cada una de las observaciones formuladas y presentar información complementaria (nuevos alegatos). A su vez, se han sostenido reuniones garantizando de esta forma los derechos y garantías del debido procedimiento.

3 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – *Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental*
"Artículo 35.- Certificación ambiental de proyectos de inversión pública
La Certificación Ambiental de los proyectos de inversión pública y de capital mixto se rige por lo dispuesto en dicho artículo y, en las demás disposiciones del citado Reglamento que sean pertinentes de acuerdo a la naturaleza del proyecto, sin perjuicio de la aplicación complementaria de otras normas reglamentarias y de las disposiciones incluidas en la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP.
En este sentido, los requerimientos establecidos por el SNIP en materia ambiental para la viabilidad económica de un proyecto deberán ser complementados con las disposiciones emitidas en el marco del SEIA."

4 Decreto Legislativo N°1252, de fecha 01 de diciembre de 2016. Creación del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N°27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

5 Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM – *Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Atendiendo a lo señalado, se presentan dos escenarios:

- i. El primero, referido al pronunciamiento sobre la evaluación preliminar para la categorización de proyectos de inversión de acuerdo al riesgo ambiental para todo Proyecto de Inversión Pública (PIP) que se declara viable con estudio a nivel de perfil; que será emitido por la autoridad competente como requisito previo a su viabilidad en el SNIP⁶.
- ii. El segundo, referido a la equivalencia entre los niveles de estudios y sus montos de inversión para la formulación y evaluación de proyectos del SNIP y el Invierte.pe, considerando la vigencia de la Concordancia entre el SEIA y el SNIP en el marco del Invierte.pe. En este sentido, se presenta el siguiente Cuadro N°1, en el que se observa que, en función al monto de inversión del Proyecto en evaluación, este equivaldría a un estudio de nivel de Factibilidad.

Cuadro N°1. Equivalencia entre el SNIP y el Invierte.pe en función al monto de inversión.

UIT	Nuevos Soles (S/.) ***	Nivel de estudio para viabilidad - SNIP*	Nivel de estudio para viabilidad Invierte.pe**
290	1 175 000	Perfil simplificado	Ficha Técnica Simplificada
750	3 000 000	Perfil	Estudio de Perfil
5 000	20 250 000		
15 000	60 750 000	Factibilidad	Estudio de Perfil Reforzado
407 000	1 648 350 000		

Fuente: (*) Resolución Directoral N°003-2011-EF/68.01 Aprueba Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública. (**) Decreto Legislativo N° 1252 que Crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y Deroga la Ley N°27293 Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública. (***) Montos aproximados de acuerdo al valor de UIT al 2017.

- iii. De acuerdo a lo señalado, los PIP que requieren ser declarados viables con estudio a nivel de factibilidad, deben contar con la Evaluación Preliminar conforme a los establecido en el Anexo VI del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que permitirá iniciar el procedimiento de clasificación, a fin de obtener la certificación ambiental correspondiente.

Artículo 3.- De la Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA, es requisito obligatorio previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles a generar impactos ambientales negativos significativos, que se financian total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía del Estado.

La Entidad o Empresa del Sector Público no Financiero que proponga el proyecto de inversión deberá gestionar la Certificación Ambiental ante la autoridad competente del SEIA según su nivel de gobierno o mandato expreso de ley, para lo cual se aplicará, según corresponda, los plazos establecidos en los artículos 43° y 52° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

⁶ Cabe precisar que el "Pronunciamiento" no constituye una certificación ambiental en tanto constituye una declaración emitida atendiendo a consideraciones de riesgo ambiental del PIP conforme a las medidas aprobadas para la concordancia SEIA-SNIP.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

2.3 Estado del Proyecto de Inversión Pública

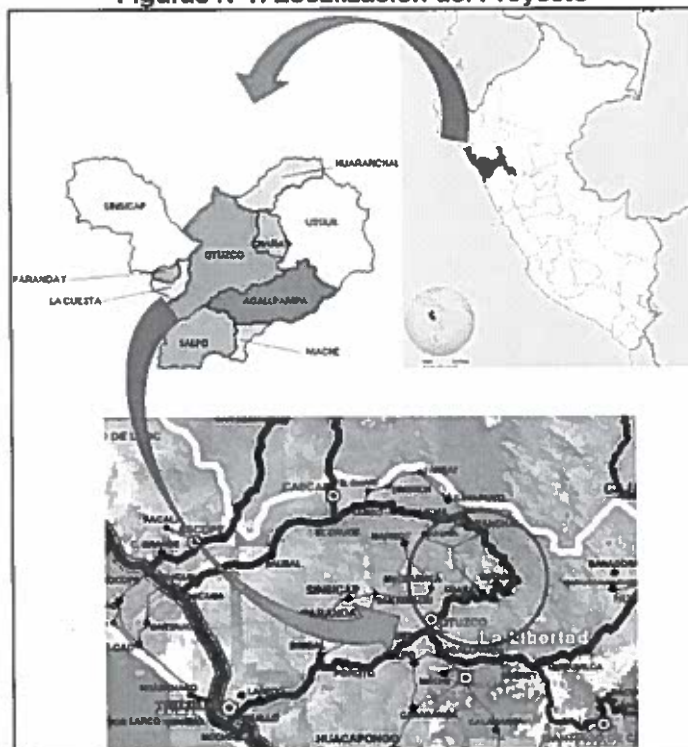
Fecha de registro	: 20.11.2017
Código de proyecto	: 2362732
Estado	: En registro
Monto de inversión*	: S/. 131 373 638.35

Fuente: <http://oli5.mef.gob.pe/invierte/formato/verProyecto/10067> (*) Expediente de la EVAP.

2.4 De la información presentada

Según la documentación presentada por el Titular del proyecto: "Mejoramiento de Carretera Departamental LI-114, Trayectoria de Empalme PE-10A (Desvío Otuzco) – Otuzco -Pte. Carata – Desvío Charat – Sahuachique – Usquil – Empalme LI-111 – a Cuyuchugo, Provincia de Otuzco – Departamento La Libertad", este se ubica en las localidades de Otuzco, Charat, Usquil, Cuyuchugo, distritos de Otuzco, Charat, Usquil, provincia de Otuzco, departamento de la Libertad.

Figuras N°1. Localización del Proyecto



Fuente: Expediente de la EVAP.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

De acuerdo con el monto de inversión indicado por el Titular (S/. 131 373 638.35) y el Cuadro N°1, aplicaría para el proyecto un nivel de factibilidad, en virtud de la vigencia de la Directiva para la concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)⁷, correspondiendo aplicar el numeral 5.5 del artículo 5° de la mencionada norma:

"En los casos de los PIP que requieran ser declarados viables con estudio a nivel de factibilidad, estos deben contar con la Evaluación Preliminar establecida en el Anexo VI del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM aprobada por la autoridad competente del SEIA (...)"

III. CONCLUSIONES

- 3.1 De lo expuesto, sobre la solicitud presentada por el Titular del Proyecto de Inversión Pública: *"Mejoramiento de Carretera Departamental LI-114, Trayectoria de Empalme PE-10A (Desvío Otuzco) – Otuzco -Pte. Carata – Desvío Charat – Sahuachique – Usquil – Empalme LI-111 – a Cuyuchugo, Provincia de Otuzco – Departamento La Libertad"*, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la Evaluación Ambiental Preliminar para la categorización de acuerdo al riesgo ambiental, en virtud de la vigencia del Decreto Supremo N°052-2012-MINAM; por lo que corresponde declarar **improcedente** la solicitud presentada.
- 3.2 Corresponderá al Titular que, de manera previa a la ejecución del proyecto *"Mejoramiento de Carretera Departamental LI-114, Trayectoria de Empalme PE-10A (Desvío Otuzco) – Otuzco -Pte. Carata – Desvío Charat – Sahuachique – Usquil – Empalme LI-111 – a Cuyuchugo, Provincia de Otuzco – Departamento La Libertad"*, verificar si su proyecto se encuentra dentro de la clasificación anticipada establecida en el Anexo I del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC; en caso su proyecto no se encontrase en alguno de los supuestos allí descritos, deberá presentar ante el Senace la solicitud de clasificación ambiental conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para su conformidad y la emisión de la correspondiente Resolución Directoral.

⁷ Resolución Ministerial N°052-2012-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 4.2 Remitir el presente informe al Gobierno Regional de La Libertad, para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

Ing. Gustavo A. Bendezú Arroyo
CIP N° 135400
Especialista Ambiental

Abog. Erick Leddy García Cerrón
CAL N° 55207
Especialista Legal

Nómina de Especialistas⁸,

Blga. Marvic Angelica Rico Gallegos
CBP N° 9266
Nómina de Especialistas –
Ciencias Biológicas

⁸ Según Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230 se faculta al Senace para crear la Nómina de Especialistas, dichos profesionales podrán ejercer las funciones de revisión de los estudios ambientales. Se encuentra Regulado por la Resolución Jefatural N° 029-2016-SENACE/J

